

PROYECTO DE LEY

**El Senado y la Honorable Cámara de Diputados de la Nación
sancionan con fuerza de LEY**

Artículo 1º: Modifíquese el artículo 1º de la ley 26.176, que quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 1º – Los conceptos comprendidos en los artículos 34, 39, 60, 80 y 81 de la Convención Colectiva de Trabajo (CCT) N° 396/04, homologada por Resolución de la Subsecretaría de Relaciones Laborales del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 90 del 15 de diciembre de 2004 y en el Acta Acuerdo de fecha 10 de marzo de 2005, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 78 del 1º de abril de 2005 y en el Acta Acuerdo de fecha 15 de junio de 2006, homologada por Resolución de la Secretaría de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Empleo y Seguridad Social N° 474 del 4 de agosto de 2006, como así también en toda otra norma convencional, vinculada con la explotación petrolera, que contenga los conceptos comprendidos en los artículos mencionados precedentemente, no integrarán la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias de los trabajadores amparados por dichos Acuerdos Convencionales.

“Tampoco integrarán la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias de los trabajadores comprendidos en la presente ley, las horas extras trabajadas que superen el tope máximo mensual previsto



“Las Malvinas son argentinas”

en el Decreto 484/2000 o en el que en el futuro lo reemplace.”

La Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica en el ámbito del Ministerio de Economía y Producción, dictará las normas necesarias a los efectos de la instrumentación de lo establecido precedentemente.

Las disposiciones del presente artículo serán de aplicación a partir del ejercicio fiscal 2006.”

Art. 2º: Comuníquese al poder ejecutivo.

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

La ley 26.176 sancionada a fines del año 2006, que tuviera por origen un proyecto de ley presentado por el Diputado (M.C.) Héctor P. Recalde y otros legisladores, y que tramitara por expediente 6921-D-2006, excluyó algunos ítems de percepción salarial de los trabajadores de la industria del petróleo que por su excepcionalidad y compensación de gastos incurridos por los trabajadores no debían tributar el Impuesto a las Ganancias.

Como fundamento de la citada ley 26.176, los autores expresamente mencionaban que:

“El presente proyecto tiene como objetivo fundamental excluir los conceptos contemplados en los artículos 34 y 39 de la CCT 396/04 de la base imponible a los efectos de la determinación del Impuesto a las Ganancias de los trabajadores amparados por dicha Convención. Independientemente de la naturaleza jurídica de dichos conceptos, los mismos en modo alguno deben estar alcanzados por dicho impuesto. No se trata de conceptos remunerativos, sino más bien accesorios de la remuneración que tienen como finalidad compensar los efectos derivados de los mismos....”

Su inclusión en la normativa vigente, viene generando conflictos gremiales y judiciales, derivados de la falta de adecuación del actual marco normativo a la situación de hecho existente, en donde no puede negarse la incidencia del proceso inflacionario sobre los precios relativos.

La pretendida exclusión de dichos conceptos constituye una decisión de estricta justicia social, ya que el actual marco normativo vulnera el principio constitucional de no confiscatoriedad consagrado en la garantía de la inviolabilidad de la propiedad del

artículo 17 de la Constitución Nacional, a la vez que se convalida una imposición sobre una capacidad contributiva inexistente.

Finalmente, el proyecto tiene como objeto además contribuir al fortalecimiento del principio de equidad y de que la carga tributaria debe responder a una real capacidad contributiva. Y asimismo, el proyecto colabora para la adopción de una solución intermedia que recepte no solo los reclamos de los trabajadores comprendidos en el Convenio Colectivo, sino la pretensión del fisco nacional.”.

En la misma línea argumentativa, y sobre la base de lo analizado por los Sindicatos del sector, así como representantes de las Cámaras Empresarias signatarias de los convenios colectivos de trabajo de la actividad hidrocarburífera y representantes de la OFEPHI (Organización Federal de Estados Productores de Hidrocarburos), y de lo resuelto en un reciente encuentro celebrado en la ciudad de Comodoro Rivadavia el pasado 23 de mayo de 2022, en donde el sector del trabajo reclamó *“la modificación de la ley 26.176 a los fines que se determine que no integran la base imponible del Impuesto a las Ganancias de los trabajadores amparados por los Convenios Colectivos de Trabajo de la actividad hidrocarburífera las horas extras trabajadas por sobre el límite máximo regulado por el Decreto N° 484/2000, ello en virtud que la mayor prestación de servicios se realiza por exigencias excepcionales de la economía nacional y de las empresas del sector”*, resultan pertinente que tome estado parlamentario la presente iniciativa legislativa.

Es pertinente señalar que a mi criterio le asiste razón al reclamo que formulan los trabajadores, atento que conforme las necesidades de la actividad hidrocarburífera en los yacimientos muchas veces distantes de los lugares de residencia se ven obligados a trabajar muchas más horas extras que el límite máximo legal, y al igual que los adicionales “horas de viaje y las viandas” (expresamente excluidas en el texto original de la ley 26.176 sancionada en diciembre de 2006), dicha mayor prestación laboral no debería estar alcanzada por la tributación del Impuesto a las Ganancias.

Así vemos que la ley 11.544 (de Jornada de Trabajo) y su decreto reglamentario 16.155/33, y lo establecido por el decreto 484/2000 se establece el tope máximo “*de horas extras de TREINTA (30) mensuales y DOSCIENTAS (200) anuales*” que los trabajadores voluntariamente pueden trabajar, lo cual resulta congruente con lo establecido por los Tratados incorporados a la Constitución Nacional (art. 75 inciso 22) que consagran el derecho de “*el derecho de todo trabajador al descanso, al tiempo libre y a la limitación razonable de las horas de trabajo*” (Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha receptado, en su artículo 7º inciso d).

Que sin perjuicio del tope máximo de horas extras autorizadas por la legislación, existe una disposición de la ley 20.744 (Ley de Contrato de Trabajo), como es el artículo 203 que establece “***Obligación de prestar servicios en horas suplementarias.-El trabajador no estará obligado a prestar servicios en horas suplementarias, salvo casos de peligro o accidente ocurrido o inminente de fuerza mayor, o por exigencias excepcionales de la economía nacional o de la empresa, juzgado su comportamiento en base al criterio de colaboración en el logro de los fines de la misma***”.

Que justamente las mismas razones que oportunamente constituyeron el fundamento para que se excluyera de la base de cálculo del Impuesto a las Ganancias rubros tales como las horas de viaje o las viandas /ayuda alimentaria, en la actividad petrolera y específicamente en los yacimientos petroleros, los trabajadores tanto de producción y servicios como de operaciones especiales se ven obligados a trabajar en forma habitual más allá del límite máximo de horas extras permitido por la legislación vigente, y ello como consecuencia de las exigencias excepcionales de las empresas y de la actividad productiva de hidrocarburos.

Que la Ley 26.741 de Soberanía Hidrocarbuífera declaró “***de interés público nacional y como objetivo prioritario de la República Argentina el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos, así como la exploración, explotación, industrialización, transporte y comercialización de hidrocarburos, a fin de***

garantizar el desarrollo económico con equidad social, la creación de empleo, el incremento de la competitividad de los diversos sectores económicos y el crecimiento equitativo y sustentable de las provincias y regiones.” (art. 1º), y ese interés público y objetivo prioritario determina que los trabajadores del sector en forma normal y habitual extiendan el trabajo en jornada suplementaria en una mayor cantidad de horas extras que el tope máximo mensual, pero que conforme las previsiones del art. 203 de la ley 20.744 (t.o.) los trabajadores del sector deben ejecutarlas en función de las exigencias excepcionales del país y de las empresas del sector.

Que resulta un verdadero supuesto de injusticia y afectación de derechos que amparan a los trabajadores conforme la Constitución Nacional, los Tratados de Derechos Humanos y los Convenios ratificados por la República Argentina de la Organización Internacional del Trabajo, el hecho que los trabajadores colaborando con los empleadores y con las necesidades del país, extiendan sus jornadas de trabajo y verifiquen que ese mayor esfuerzo realizado como una expresión concreta y efectiva del espíritu de sacrificio y colaboración del sector del trabajo para con la producción nacional de hidrocarburos sufra el gravísimo perjuicio por la afectación del salario a causa de la tributación del Impuesto a las Ganancias, lo cual en la práctica determina que por cada tres (3) horas extras trabajadas por sobre el límite máximo legal, perciban el salario por dos horas y el salario de la tercera hora sea directamente retenida para tributar el Impuesto a las Ganancias, lo cual configura una verdadera expoliación perjudicial en contra de sujetos de preferente tutela son los trabajadores (art. 14 bis de la Constitución Nacional)

El mayor esfuerzo del sector del trabajo para cumplir con los objetivos establecidos en la ley de soberanía hidrocarburífera no es reconocido por el Estado, el cual inclusive realiza esfuerzos concretos para optimizar la mayor producción de petróleo y gas, como es el caso del recientemente dictado Decreto de Necesidad de Urgencia por el cual el Poder Ejecutivo nacional estableció **“Régimen de Acceso a Divisas para la Producción Incremental de Hidrocarburos y el aumento del valor agregado nacional en el sector”**. Entonces, no cabe duda que para evitar



“Las Malvinas son argentinas”

situaciones de alta conflictividad como las anunciadas por los Sindicatos del sector, se sancione una modificación legal justa y necesaria que contemple la situación descripta.

Conforme lo expuesto, constituyendo un imperativo de justicia social y aún tributario, excluir de la base imponible del Impuesto a las Ganancias las horas extras trabajados por los empleados de la industria hidrocarburífera que superen el tope máximo regulado por el Decreto 484/2000, es que solicito a mis pares el acompañamiento a la presente iniciativa legislativa.